

## ANEXO 2

Nivel	Hora ord.	Hora noct.	Horas extraordinarias			Compl. convoc.	Compl. turno
			1	2	3		
1 A	674	144	1.179	1.323	1.550	23.090	18.472
1 F	854	183	1.494	1.677	1.942	23.090	18.472
2 A	879	188	1.538	1.726	1.999	25.976	20.781
2 B	985	211	1.724	1.935	2.241	25.976	20.781
3 A	1.026	219	1.795	2.014	2.333	28.863	23.090
3 B	1.150	246	2.013	2.259	2.616	28.863	23.090
4 A	1.173	251	2.052	2.303	2.667	31.749	26.399
4 B	1.278	274	2.237	2.511	2.908	31.749	26.399
5 A	1.305	279	2.283	2.562	2.967	34.635	27.708
5 B	1.438	308	2.516	2.824	3.270	34.635	27.708
6 A	1.466	314	2.565	2.879	3.334	37.521	30.017
6 B	1.598	342	2.796	3.138	3.634	37.521	30.017
7 A	1.642	351	2.873	3.224	3.734	40.408	32.326
7 B	1.758	376	3.077	3.453	4.000	40.408	32.326
8 A	1.818	389	3.181	3.570	4.135	43.294	34.636
8 B	1.909	409	3.341	3.750	4.343	43.294	34.635
9 A	1.994	427	3.489	3.916	4.535	46.181	36.944
9 B	2.215	474	3.876	4.350	5.038	46.181	36.944
10 A	2.346	502	4.105	4.607	5.336	49.066	39.254
10 B	2.531	542	4.429	4.971	5.727	49.066	39.254

**20638 RESOLUCION de 4 de agosto de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación de los acuerdos de revisión del Convenio Colectivo de la «Sociedad Televisión Canal Plus, Sociedad Anónima».**

Visto el texto con la revisión salarial del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Sociedad Televisión Canal Plus, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 7 de julio de 1992, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Revisión del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de agosto de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA «SOCIEDAD TELEVISIÓN CANAL PLUS, SOCIEDAD ANÓNIMA»**

**CAPITULO IX**

**Régimen retributivo**

Art. 25. *Revisión salarial.*—Con carácter general para el año 1992 se establece para todo el personal de la Empresa una subida porcentual del 7 por 100 de incremento sobre los siguientes conceptos salariales:

- Salario base.
- Complemento de ayuda para comidas.
- Complemento de transporte nocturno.

Con independencia de lo anterior, los trabajadores que a partir del 1 de enero de 1992 vinieran percibiendo un complemento voluntario en su distribución salarial, no podrán ver incrementado su salario bruto anual total en más de un 6 por 100, excepción hecha de los casos en que por aplicación del 7 por 100 de incremento sobre el salario base o por aplicación de los distintos complementos salariales regulados en el presente capítulo IX, imposibilite el respeto al tope del 6 por 100 de incremento máximo sobre su salario bruto anual, ya que en ningún caso se podrá obtener una subida inferior al 7 por 100 sobre el salario base fijado para su categoría profesional.

Como condición necesaria para llevar a cabo el régimen de revisión salarial expuesto con anterioridad, a partir del 1 de julio de 1992 desaparecerán los complementos de especial responsabilidad y programa.

A partir de la citada fecha las cantidades que venían percibiéndose por estos conceptos, pasarán a percibirse en concepto de Complemento Voluntario o Especial en los términos regulados en los artículos 32 y 34, respectivamente.

Con carácter retroactivo al 1 de enero de 1992 se aplicarán los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 36 del presente capítulo IX.

Art. 25 bis. *Complemento Convenio Colectivo.*—Como quiera que el presente Convenio Colectivo constituyó el primer marco normativo de alcance general para todo el personal laboral de la «Sociedad de Televisión Canal Plus, Sociedad Anónima», de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, la creación y puesta en funcionamiento del régimen retributivo se basó y fundamentó en una doble consideración:

a) Regularización y distribución de las remuneraciones individualmente pactadas entre los distintos conceptos que se indican en los siguientes artículos (salario base por categorías, complementos específicos, etc.).

b) Incremento de las retribuciones con especial atención a la permanencia en la Empresa, toda vez que la plantilla se fue desarrollando de forma sucesiva y escalonada a lo largo de 1990. Este incremento se materializó en el establecimiento de un complemento del Convenio Colectivo 1991 pagadero de modo exclusivo al personal que estuviera en alta en la Empresa a 31 de diciembre de 1990, estando excluidos de su percepción los trabajadores que se incorporaron en el año 1991 y cualquier otro que se incorporase de futuro.

La fijación del referido Complemento Convenio, se llevó a cabo en función de la incorporación a la Empresa durante el año 1990. Así se distribuyeron cuatro grandes bloques que coincidieron con los cuatro trimestres naturales del año. Cada trabajador individualmente considerado, fue clasificado en cada uno de los cuatro grandes grupos creados que comportaban las siguientes cuantías:

Grupo I.—Trabajadores incorporados en el primer trimestre de 1990 o con anterioridad: 198.760 pesetas/año.

Grupo II.—Trabajadores incorporados en el segundo trimestre de 1990: 149.070 pesetas/año.

Grupo III.—Trabajadores incorporados en el tercer trimestre de 1990: 99.380 pesetas/año.

Grupo IV.—Trabajadores incorporados en el cuarto trimestre de 1990: 49.690 pesetas/año.

De la aplicación del referido complemento convenio colectivo, se excluyó al personal que vio incrementado su nivel retributivo en más de un 5 por 100 como consecuencia de la normalización y distribución que de los distintos conceptos salariales se llevaron a cabo.

A partir del 1 de enero de 1992 la exclusión anteriormente reseñada deja de tener lugar, siendo el personal excluido beneficiario del complemento convenio colectivo en las mismas cuantías que el resto de los trabajadores de la Empresa en función de su fecha de ingreso en la misma durante el año 1990 o con anterioridad.

Tal complemento anual se percibirá prorrateado en las 12 mensualidades ordinarias no formando parte, en ningún caso, de la base de cálculo de las dos gratificaciones extraordinarias.

Art. 26. *Salario base o nivel salarial.*—El salario base es la retribución mensual especificada para cada categoría profesional que retribuye los conocimientos, la experiencia y la aptitud de cada trabajador por una dedicación normal. Su percepción se llevará a cabo distribuido en 12 mensualidades ordinarias y en las dos extraordinarias recogidas en el artículo 36 del presente Convenio Colectivo, todo ello conforme se desarrolla en la siguiente tabla salarial:

**Niveles salario base**

	Annual (Pesetas)	Mensual (Pesetas)
<b>Nivel I</b>		
Redactor-Jefe	3.535.280	252.520 × 14
Jefe de Producción		
Jefe de Administración 1.ª		
<b>Nivel II</b>		
Jefe Medios-Explotación	3.205.720	228.980 × 14
Ingeniero Superior		
Redactor Superior		
Responsable Diseño Gráfico		
Jefe Documentación		
Jefe Comercial		
Técnico Superior de Marketing y Estudios		
Técnico Superior de Organización y Sistemas		
Técnico Superior Comercial		
<b>Nivel III</b>		
Ingeniero Técnico		
Redactor-Reportero ENG		

	Anual (Pesetas)	Mensual (Pesetas)		
Productor Realizador Programador	2.891.140	206.510 × 14		
Responsable Archivo-Videoteca Jefe Administración 2. <sup>a</sup> Técnico de Marketing y Estudios Técnico de Organización y Sistemas Titulado Superior				
<i>Nivel IV</i>				
Encargado Técnico Supervisor Emisiones-Explotación Editor Ayudante de Realización Ayudante de Programación Grafista			2.666.440	190.460 × 14
Documentalista Ambientador Musical Técnico Administrativo Titulado Medio Ayudante de Producción				
<i>Nivel V</i>				
Técnico de Primera Ayudante de Redacción Ayudante de Marketing-Estudios Ayudante de Organización y Sistemas Encargado de Oficio Operador ENG Operador Superior de Explotación-Emisión Verificador Superior	2.404.290	171.735 × 14		
<i>Nivel VI</i>				
Técnico de 2. <sup>a</sup> Operador de Explotación-Emisión Ayudante de Grafismo Ayudante de Documentación Operador de Archivo-Videoteca Verificador Oficial Administrativo Técnico Comercial Oficial de Oficio Ayudante Ambientación Musical			2.194.570	156.755 × 14
<i>Nivel VII</i>				
Auxiliar Técnico Ayudante de Equipos Auxiliar de Producción Auxiliar de Realización Auxiliar de Grafismo Auxiliar de Programación Auxiliar de Ambientación Musical Auxiliar Administrativo Auxiliar Comercial	1.977.360	141.240 × 14		
<i>Nivel VIII</i>				
Auxiliar de Equipos Auxiliar de Oficio			1.812.580	129.470 × 14
<i>Nivel IX</i>				
Operador de Servicios Técnicos Auxiliar de Servicio Recepcionista-Telefonista Ordenanza	1.730.190	123.585 × 14		

**Art. 27. Complemento de especial dedicación.**—Las especiales características inherentes a la actividad televisiva, infieren un carácter singular a las distintas tareas que dentro de la misma se llevan a cabo. Y es, a su tenor, cuando adquieren su verdadera dimensión condiciones particulares que se dan únicamente en el medio televisivo.

Tales condiciones, que obligan a desarrollar la actividad durante todos los días del año y durante veinticuatro horas diarias, a la utilización de numerosas y complicadas técnicas, al manejo y utilización de complejos equipos, etc., conllevan la necesidad de tratar originalmente todas esas especialidades, que vienen a rubricar la necesidad que se plantea de mantener los medios humanos necesarios, en todo momento, en estado de disposición a fin de poder procurar la cobertura necesaria que el seguimiento de la actualidad exige.

En este sentido adquieren importancia básica: la necesidad de establecer un régimen de turnos constantes y rotativos, con flexibilidad horaria, que den cobertura a esas veinticuatro horas diarias y durante los 365 días del año, el posibilitar una mayor dedicación en horas de difícil cómputo en el seguimiento constante de las eventualidades y la

no interrupción de la actividad habitual, aunque la misma tenga que seguir desarrollándose en período nocturno.

En virtud de todas las premisas expuestas, tiene cabida el Complemento de Especial Dedicación, con el espíritu de regular de una forma particular todos esos especiales condicionamientos. Y en su virtud, se plantea el mismo en cuatro niveles distribuidos en función de la mayor o menor dedicación exigida por el puesto a desempeñar:

#### Nivel A

Lo percibirán aquellos trabajadores cuyo puesto de trabajo exige una libre disposición, determinante de un régimen de turnicidad, posible nocturnidad, trabajo en sábados, domingos o festivos y mayor dedicación en horas de difícil cómputo.

El importe de este complemento será de 639.000 pesetas al año, de carácter no consolidable y se abonará prorrateado en las 12 mensualidades ordinarias y las dos pagas extraordinarias, a razón de 45.643 pesetas cada una.

Los puestos incluidos en este nivel son:

- Redactor Jefe de Informativos y Deportes.
- Redactores Superiores de Informativos y Deportes.
- Redactor-Reportero ENG de Informativos y Deportes.
- Realizador de Informativos y Deportes.
- Ayudante de Realización de Informativos y Deportes.
- Productor de Informativos y Deportes.
- Ayudante de Producción de Informativos y Deportes.
- Jefe de Producción de Informativos y Deportes.
- Operador ENG.

Los trabajadores incluidos en los puestos reseñados percibirán además del complemento de especial dedicación Nivel A, un complemento por sábados, domingos y festivos en función de estos días realmente trabajados con arreglo a la siguiente escala:

- Del 10.º día trabajado al 19.º: 30.000 pesetas brutas año.
- Del 20.º día trabajado al 29.º: 60.000 pesetas brutas año.
- Del 30.º día trabajado al 39.º: 90.000 pesetas brutas año.
- Del 40.º día trabajado al 49.º: 120.000 pesetas brutas año.
- Del 50.º día trabajado al 59.º: 150.000 pesetas brutas año.
- Del 60.º día trabajado al 69.º: 180.000 pesetas brutas año.
- Del 70.º día trabajado al 79.º: 210.000 pesetas brutas año.
- Del 80.º día trabajado al 89.º: 240.000 pesetas brutas año.
- Del 90.º día trabajado al 99.º: 270.000 pesetas brutas año.
- Del 100.º día trabajado al 109.º: 300.000 pesetas brutas año.
- Más de 110 días trabajados: 330.000 pesetas brutas año.

El importe de este complemento tiene carácter no consolidable y se abonará en los meses de julio y enero mediante certificación personal. En ningún caso formará parte de la base de cálculo de las dos pagas extraordinarias.

#### Nivel B

Lo percibirán aquellos trabajadores cuyo puesto de trabajo exige una alta disponibilidad, flexibilidad en el horario, turnicidad permanente, mayor dedicación en horas de difícil cómputo y al menos cada mes natural realiza una jornada semanal de trabajo en período nocturno.

Su cuantía será de 350.000 pesetas al año, de carácter no consolidable y se percibirá prorrateado en las 12 mensualidades ordinarias y las dos pagas extraordinarias, a razón de 25.000 pesetas cada una.

Los puestos incluidos en este nivel son:

- Supervisor de Continuidad.
- Operador de Continuidad.
- Operador de Control Central.
- Operador de Vídeos de Emisión.
- Operador de Vídeos Producción.
- Técnicos de Primera.
- Técnicos de Segunda.

#### Nivel C

Lo percibirán aquellos trabajadores cuyo puesto de trabajo exige disponibilidad, trabajo en régimen de turnos, flexibilidad en el horario, posible nocturnidad y mayor dedicación en horas de difícil cómputo.

Su importe será de 350.000 pesetas al año, de carácter no consolidable y se percibirá prorrateado en las 12 mensualidades ordinarias y las dos pagas extraordinarias, a razón de 25.000 pesetas cada una.

Los puestos incluidos en este nivel son:

- Mezclador de Vídeo.
- Operador/Generador de Caracteres.
- Supervisor de Imagen.
- Operador de Cámara.
- Operador de Sonido.
- Ayudante de Equipos.

- Auxiliar de Equipos.
- Documentalista en el Departamento de Documentación.
- Operador de Archivo/Videoteca.
- Operador Basys.
- Auxiliar de Servicio.

#### Nivel D

Lo percibirán aquellos trabajadores cuyo puesto de trabajo exige disponibilidad, normalmente con turnos estables y fijos, con posible nocturnidad, sin perjuicio de su posibilidad de variación por necesidades del servicio y mayor dedicación en horas de difícil cómputo.

Su cuantía será de 270.000 pesetas al año, de carácter no consolidable y se percibirá prorrateado en las 12 mensualidades ordinarias y las dos pagas extraordinarias, a razón de 19.286 pesetas cada una.

El puesto incluido en este nivel es Editor de Video.

Art. 28. *Complemento de trabajo en sábado, domingo y festivos.*—Todo el personal que por necesidades del servicio trabaje en sábados y festivos, incluyendo dentro de éstos los domingos, percibirá 3.500 y 5.000 pesetas respectivamente, por cada día realmente trabajado.

Los trabajadores beneficiarios del Complemento de Dedicación en su Nivel A, están excluidos del presente complemento.

Los trabajadores que realicen cualesquiera turnos de trabajo a partir de las dieciséis horas del día 24 ó 31 de diciembre hasta las veinticuatro horas del día 25 de diciembre o 1 de enero de 1993 respectivamente, percibirán 10.000 pesetas brutas por turno realmente trabajado. La percepción de este complemento es incompatible con la del complemento del sábado, domingo y festivo regulado en este mismo artículo. A los trabajadores beneficiarios del complemento de especial dedicación en su Nivel A no les serán computados como días festivos a los efectos del recuento de sábados, domingos y festivos previsto en la escala del artículo 27.

Su abono se llevará a cabo dentro del pago del salario del mes siguiente al que tuviera lugar, mediante certificación personal y por su propia naturaleza no es consolidable.

En ningún caso formarán parte los referidos Complementos de la base de cálculo de las dos pagas extraordinarias, no percibiéndose igualmente en la mensualidad correspondiente al período vacacional del trabajador.

Art. 29. *Complemento de ayuda para comidas.*—Lo percibirán aquellos trabajadores que presten sus servicios en fines de semana y festivos y que por razones de su horario se vean obligados a comer o cenar fuera de su domicilio. Su cuantía será de 1.338 pesetas.

Su abono se llevará a cabo dentro del pago del salario del mes siguiente al que tuviera lugar, mediante certificación personal, siendo de carácter no consolidable.

Tal Complemento no formará parte en ningún caso de la base de cálculo de las dos gratificaciones extraordinarias, ni se percibirá tampoco por el trabajador en la mensualidad correspondiente a su período vacacional.

Art. 30. *Complemento de nocturnidad.*—Es el Complemento percibido por la realización del trabajo en el período de jornada nocturna; será pagadero a aquellos trabajadores, que tengan un turno fijo y no variable comprendido entre las veintidós horas y las seis horas salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza. De la misma manera estarán excluidos de la percepción de este Complemento todos aquellos trabajadores que sean beneficiarios del Complemento de Especial Dedicación regulado en el artículo 27 del presente Convenio, excepción hecha de los perceptores del Nivel B, manteniéndose la exclusión para cualquiera de los tres niveles restantes.

Su importe será del 25 por 100 del salario base anual correspondiente a su categoría profesional en proporción al tiempo de trabajo nocturno.

Su carácter es no consolidable y se abonará prorrateado en las 12 mensualidades ordinarias, excluyéndose en cualquier caso de la base de cálculo de las dos gratificaciones extraordinarias, ni se percibirá tampoco en la mensualidad correspondiente a su período vacacional.

Para los trabajadores que sean beneficiarios del Complemento de Especial Dedicación Nivel B, el Complemento de Nocturnidad proporcional a su jornada efectiva en período nocturno se abonará dentro del pago del salario del mes siguiente al que tuviera lugar, mediante certificación personal y manteniendo el resto de las características y condiciones del Complemento de nocturnidad general ya expresadas.

Art. 31. *Complemento de transporte nocturno.*—Lo percibirán aquellos trabajadores que tienen turnos de trabajo con horarios de entrada o salida al mismo, comprendidos entre las veinticuatro y las siete horas.

Su cuantía será de 738 pesetas/día, su abono se hará, en concepto de suplido, dentro del pago de salario del mes siguiente al que tuviera lugar, estando excluido por su propia naturaleza de la cotización a la Seguridad Social, mediante certificación personal, teniendo el carácter de no consolidable.

En ningún caso, el referido Complemento formará parte de la base de cálculo de las dos gratificaciones extraordinarias, no percibiéndose igualmente en la mensualidad correspondiente al período vacacional del trabajador.

Art. 32. *Complemento voluntario.*—Toda vez que el presente Convenio Colectivo supuso una normalización y redistribución de alcance general de las distintas situaciones y pactos individualizados de condiciones de trabajo existentes entre las partes, tal complemento integro los excesos de sueldo pactados individualmente en relación a los distintos conceptos salariales originados en el articulado del capítulo IX del Convenio, con excepción del denominado Complemento Convenio Colectivo 1991.

Sobre este Complemento voluntario, acreedor de esas condiciones más favorables a las establecidas en el orden convencional, operará la posible absorción y compensación, ya establecida en el artículo 6.º del Convenio; propiciando la participación consultiva y no decisoria de la representación colectiva de los trabajadores en los casos en que éstas se lleven a cabo.

Se percibirá distribuido en las 12 mensualidades ordinarias y las dos pagas extraordinarias, y no podrá ser aplicado a ningún empleado de la Empresa de futuro a partir del 1 de julio de 1992, excepción hecha de las cuantías procedentes de la desaparición de los complementos de especial responsabilidad y programa, tal y como se previene en el artículo 25.

Art. 33. *Complemento de antigüedad.*—El personal afectado por el presente Convenio percibirá como complemento por este concepto un aumento periódico por cada trienio trabajado en la Empresa, que será el mismo para todos los trabajadores con independencia de los niveles salariales o categorías profesionales.

Su cuantía será de 5.000 pesetas brutas mensuales para el primer trienio trabajado y 3.000 pesetas brutas mensuales por cada trienio posterior. Su abono se llevará a cabo dentro de la nómina del mes y comenzará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente al que se cumpla cada trienio, percibiéndose en las 12 mensualidades ordinarias y las dos extraordinarias.

En los supuestos de cese de empleados por finalización de contrato o por su propia voluntad, salvo los casos de excedencia voluntaria con derecho al reintegro posterior y de excedencia forzosa, el cómputo de la antigüedad se efectuará a partir de la fecha de este último nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de la antigüedad adquiridos.

Art. 34. *Complemento especial.*—Determinados trabajadores podrán percibir, por sus circunstancias personales, y/o por ser acreedores de una especial confianza, un complemento que tanto en su establecimiento como en su tratamiento será individualizado y particular, correspondiendo en todo caso discrecionalmente a la Dirección de la Empresa la determinación del trabajador a quien se le aplicará dicho complemento, así como la fijación de su cuantía.

Cuando desaparezcan las causas personales o de especial confianza que lo originaron, el complemento quedará sin efecto, así como si ambas partes de mutuo acuerdo deciden su rescisión preavisando con treinta días de antelación.

Tanto su concesión como rescisión se documentará por escrito.

Su abono se llevará a cabo prorrateado en las 12 mensualidades ordinarias y en las dos extraordinarias, teniendo un carácter absorbible variable y no consolidable.

Art. 35. *Diets y gastos de locomoción.*—Cuando sea necesario por parte del trabajador que preste sus servicios en localidad distinta a aquella donde habitualmente realiza su actividad, devengará los siguientes conceptos de carácter indemnizatorio:

1. *Dieta:* Supone una cantidad de devengo diario a fin de satisfacer los distintos gastos que ocasione la estancia fuera de la localidad habitual de trabajo, cuando de forma eventual se considere necesario su desplazamiento.

El importe de dicha dieta será de 11.250 pesetas por día completo, comprendiendo los gastos de manutención y alojamiento. Siendo los gastos de desplazamiento a cargo de la Empresa salvo que se opte por el pago de los kilómetros recorridos.

2. *Media dieta:* Supone una cantidad compensatoria de los gastos de comida y cena cuando por razón de necesidades del servicio, el trabajador se ve obligado a realizar su actividad habitual en localidad distinta a la de su centro de trabajo, sin necesidad de pernoctar.

Su importe se fija en 5.000 pesetas.

3. *Dieta reducida:* Su razón de ser es la misma que la de la media dieta y su cuantía es de 2.500 pesetas compensando los gastos de comida y/o cena.

4. *Gastos de locomoción:* Previsto para los casos en que por necesidades del servicio se autoriza al trabajador, al uso de su vehículo particular para cubrir los desplazamientos necesarios inherentes a la prestación de su trabajo efectivo fuera de la localidad donde tiene su centro de trabajo habitual.

Se percibirá por kilómetro recorrido la cantidad de 22 pesetas.

5. Siempre que sea posible, el alojamiento se efectuará en hoteles de tres estrellas.

Sólo excepcionalmente y justificando la falta de plazas en los citados hoteles, se podrán utilizar los de cuatro estrellas.

Con independencia de lo establecido en el apartado 1, y a instancias del trabajador, la reserva y el pago del alojamiento correrán a cargo de la Empresa.

6. En caso de desplazamiento fuera del territorio español, el viaje se desarrollará bajo la modalidad de gastos a justificar. El trabajador podrá optar por la percepción de una dieta de 10.000 pesetas como cantidad compensatoria de los gastos de comida y cena, siendo por cuenta de la Empresa los gastos de alojamiento, siempre y cuando esta opción se comunique por anticipado al inicio del viaje.

Ambas opciones son excluyentes entre sí.

Todas estas cantidades de carácter indemnizatorio se abonarán al trabajador antes de efectuarse el gasto, y sus cuantías se actualizarán en las cantidades y fecha que en su día fije el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 36. *Pagas extraordinarias.*—Se trata de un Complemento de vencimiento periódico superior al mes, y todo el personal laboral de la «Sociedad de Televisión Canal Plus, Sociedad Anónima», afectado por el presente Convenio Colectivo, independientemente de su categoría profesional, percibirá dos gratificaciones extraordinarias los meses de junio y diciembre a percibir en torno al día 20 de los referidos meses.

Se compondrá de los distintos conceptos retributivos previstos en el presente capítulo, su devengo será semestral y se percibirán de modo proporcional al tiempo de permanencia en la Empresa.

El período de permanencia en situación de ILT en modo alguno perjudicará el derecho al cobro de las gratificaciones extraordinarias establecidas en el presente artículo.

Art. 37. *Incapacidad Laboral Transitoria.*—En los supuestos de Incapacidad Laboral Transitoria por maternidad, enfermedad o accidente, independientemente del carácter común o profesional de la contingencia que los origine, que concurrieran en el trabajador, la «Sociedad de Televisión Canal Plus, Sociedad Anónima», previa justificación debidamente comunicada mediante el correspondiente parte de baja médico, complementará la prestación hasta el 100 por 100 del salario del mes anterior, entendiéndose éste como salario base más los complementos de carácter continuo que percibiera (Complemento de especial dedicación, de nocturnidad, voluntario, Complemento Convenio 1991, Complemento personal y Complemento de antigüedad).

Art. 38. *Percepción de las retribuciones.*—El abono de las retribuciones se hará con carácter mensual mediante el recibo de nómina que reflejará todos y cada uno de los distintos conceptos que componen la retribución habitual del trabajador.

Asimismo, incluirá todos los conceptos por los que se produzca descuento en la misma.

Por medio de transferencia bancaria se hará efectivo en la cuenta que designe el trabajador antes de la finalización del mes, el importe del líquido a percibir que figure en el recibo de nómina.

El modelo a utilizar como recibo de salario será el mismo para todo el personal laboral, siendo entregado a sus destinatarios dentro de los diez primeros días del mes siguiente al cobro.

## 20639 RESOLUCION de 4 de agosto de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del XI Convenio Colectivo de la Empresa «Ericsson Telecomunicaciones, Sociedad Anónima».

Visto el texto del XI Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Ericsson Telecomunicaciones, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 27 de septiembre de 1991, de una parte por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de agosto de 1992.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

## XI CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL ENTRE «ERICSSON TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA», Y SUS TRABAJADORES

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación territorial y personal.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo serán de aplicación en todo el territorio nacional, respecto a las relaciones de trabajo entre

«Ericsson Telecomunicaciones, Sociedad Anónima», y su personal, con arreglo a lo previsto en el artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores vigente.

Art. 2.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1991, excepción hecha de aquellos aspectos que tengan un tratamiento diferente en el presente articulado.

Su vigencia comprenderá un período de dos años, a partir del 1 de enero de 1991, siendo prorrogable tácitamente de año en año, salvo que alguna de las partes formule la denuncia del mismo con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas, manteniéndose el contenido del mismo en vigor hasta alcanzar un nuevo acuerdo.

Art. 3.º *Revisión salarial.*—En el caso de que el IPC real al 31 de diciembre de 1991, incrementado en 1,75 puntos, superase el aumento salarial pactado para 1991, se efectuará una revisión salarial con dicho exceso.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1991, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1992, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año 1991.

El mismo procedimiento se aplicará para la revisión salarial de 1992, tomando como referencia el IPC real de dicho año, si bien el salario garantizado habrá de ser dos puntos por encima de este IPC real. La revisión salarial se abonará en una sola paga. La correspondiente a 1991, durante el primer trimestre de 1992, y la correspondiente a 1992, durante igual período de 1993.

Estas revisiones, caso de producirse, se aplicarán a todos los conceptos de la nómina, dietas y fondo de becas.

Art. 4.º *Aumento 1991.*—A partir del 1 de enero de 1991 y con independencia de las revisiones indicadas en el artículo anterior, se incrementarán todos los conceptos de nómina, fondo de becas y dietas con las particularidades del área de Instalaciones, que tendrá el tratamiento que más adelante se indica, con un porcentaje del 7,50 por 100 sobre las cuantías existentes al 31 de diciembre de 1990.

*Incremento 1992.*—A partir del 1 de enero de 1992 y con independencia de las revisiones indicadas en el artículo anterior, se incrementarán todos los conceptos de nómina, fondo de becas y dietas salvo los relativos al área de Instalaciones que tendrán el tratamiento que más adelante se indica, en un porcentaje equivalente a dos puntos por encima del 90 por 100 del IPC real al 31 de diciembre de 1991.

Art. 5.º *Unidad.*—Se conviene expresamente que las condiciones pactadas en el presente Convenio formen un todo indivisible. Como consecuencia del carácter de unidad que de esta forma se atribuye al Convenio, ambas partes acuerdan considerarlo nulo y sin eficacia alguna en el caso de que las autoridades competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo aprobasen en su totalidad y con la actual redacción, salvo en el caso de que fuera para adaptarlo a normas de rango superior.

Art. 6.º *Comisión de Vigilancia del Convenio.*—Se crea una Comisión Paritaria de representantes de las partes negociadoras para resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio. Dicha Comisión estará integrada por cuatro representantes de los trabajadores designados por el Comité Intercentros y otros cuatro designados por la Dirección de la Empresa.

Dichas Comisiones estarán compuestas:

*En representación de la Empresa:*

Don Francisco-Javier Argaya Larcuen.  
Don Juan-Francisco San Andrés García.  
Señorita María Noel Navarro Quijano.  
Don Juan Outeiral Viana.

*En representación de los trabajadores:*

Don Juan Carmona Ramón.  
Don Luis Covarrubias Prieto.  
Don Miguel Lizarribar Azpeitia.  
Don Marcelino Rodríguez Salas.

La decisión, a voto, de cada una de las dos representaciones, se tomará por mayoría simple, dentro de cada una de ellas.

En caso de no lograrse acuerdo en torno a la cuestión planteada, se someterá a la decisión de la autoridad competente.

### CAPITULO II

#### Absorción y garantía personal

Art. 7.º *Absorción.*—Los aumentos salariales derivados de este Convenio no serán absorbidos con relación a los sueldos y salarios reales vigentes al 31 de diciembre de 1990, con las excepciones que a continuación se concretan: